LEY 445 DE 1998

(junio 17 de 1998)

Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ***CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE*** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1o. de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Mediante ***Sentencia C-1253-01*** *de 28 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la* ***Sentencia C-067-99****.*

*Mediante **Sentencia C-131-99** de 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la **Sentencia C-067-99**, "en el entendido que los incrementos que allí se establecen para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, financiadas con recursos del presupuesto nacional comprenden también a las pensiones que hayan sido reconocidas por entidades del orden territorial, en el caso de acumulación de tiempos de servicio en el sector oficial, a prorrata de la cuota parte que corresponde a la Nación."*

*Mediante **Sentencia C-115-99** de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la **Sentencia C-067-99**.*

*Mediante **Sentencia C-085-99** de 17 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la **Sentencia C-067-99**.*

*Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-067-99** de 10 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez, "en el entendido que los incrementos que allí se establecen para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, financiadas con recursos del presupuesto nacional comprenden también a las pensiones que hayan sido reconocidas por entidades del orden territorial, en el caso de acumulación de tiempos de servicio en el sector oficial, a prorrata de la cuota parte que le corresponde a la Nación."*

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1336-00** de 4 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 3 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-1336-00*** *de 4 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

PARÁGRAFO 1o. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo ***14*** de la ***Ley 100 de 1993*** y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

PARÁGRAFO 3o. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-1336-00** de 4 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los parágrafo 1o. 2o. y 3o. por ineptitud de la demanda al haber ausencia de cargos.*

ARTÍCULO 2o. Esta ley rige desde su sanción y promulgación.

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

El Presidente del honorable Senado de la República

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Secretario General del honorable Senado de la República

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

DIEGO VIVAS TAFUR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de junio de 1998

ERNESTO SAMPER PIZANO

JOSÉ ANTONIO URDINOLA URIBE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CARLOS BULA CAMACHO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social